

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTAMA ORAL**

Yopal – Casanare, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Trece (2013)

Medio de control: REPETICIÓN (art. 142 del CPACA)
Originada en condena al ente territorial - Ley 678 de 2001 -
Carga de la prueba a cargo del Demandante para demostrar
dolo o culpa grave del ex servidor público.

Demandante : MUNICIPIO DE OROCUÉ (Casanare)
Demandado : FREDY TELLO AMADO
Radicación : 850013333002-2012-00104-00

ASUNTO A RESOLVER:

Se profiere sentencia en el medio de control de repetición promovido por el Municipio de Orocué (Casanare) contra ex Alcalde de dicha localidad, en razón de condena impuesta por este Juzgado el 7 de abril de 2010 y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Casanare en pronunciamiento del 9 de diciembre del mismo año, dentro del expediente radicado bajo el número 850013331-002-2008-00057-00, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, y los presupuestos procesales están satisfechos.

HECHOS RELEVANTES:

Esta jurisdicción contencioso administrativa conoció, adelantó y llevó hasta su culminación proceso judicial de Reparación Directa originado en demanda instaurada por Néstor Julio Ávila Padilla y otra contra el Municipio de Orocué (Casanare) y otro por los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de lesiones sufridas al colisionar en su motocicleta contra una cuerda de alambre de púas instalada en el lugar donde se realizaba una obra pública.

Agotado el trámite procesal establecido en la normatividad correspondiente, este Despacho judicial profirió sentencia de mérito el 7 de abril de 2010 condenando en forma concreta al Municipio de Orocué y un particular (fuero de atracción); las partes inconformes con la decisión por motivos inmersos en sus respectivos memoriales interpusieron recurso de apelación, provocando así el

pronunciamiento de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Casanare de fecha 9 de diciembre de 2010, que confirmó la decisión de primera instancia.

En cumplimiento a sentencia debidamente ejecutoriada, el Municipio de Orocué profirió acto administrativo contenido en la Resolución No. 469 de 2011 ordenó el pago por la suma de \$14.368.500 a favor de Néstor Julio Ávila Padilla. Dicha orden de pago se hizo efectiva el 3 de noviembre de 2011.

Alude la parte actora que para la fecha de los acontecimientos que dieron origen a la condena (6 de noviembre de 2007) se desempeñaba como el Alcalde de Orocué el señor FREDY TELLO AMADO, por lo cual estaba en la obligación de vigilar las actuaciones de sus contratistas y evitar daños y perjuicios a la comunidad que lo rodeaba, por lo que al no cumplir con este apartado incurrió en una evidente omisión causando en su momento perjuicios al ciudadano Ávila Padilla, causando consecuentemente detrimento del tesoro municipal.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Declarar civilmente responsable al señor **FREDY TELLO AMADO**, en su calidad de ex alcalde del Municipio de Orocué (Casanare), por su actuación dolosa obrada mente *(sic)* culposa según se pruebe en todo lo relacionado al proceso de reparación directa con radicación No. 8501-33-31-002-2008-00057 *(sic)* que cursó ante la jurisdicción Contencioso Administrativa de Casanare, en contra del Municipio de Orocué que resultó condenado por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal en sentencia del 7 de abril de 2010, sentencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare en sentencia del 9 de diciembre del mismo año.

SEGUNDA: que como consecuencia de la declaración anterior, se condene al señor FREDY TELLO AMADO en su calidad de ex alcalde del municipio de Orocué a reintegrar a favor del mencionado Municipio la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/C** (\$14.368.500,00) como valor total que el municipio demandante pagó al señor Néstor Julio Ávila Padilla como consecuencia de los perjuicios que este recibiera y de que se ocupó las sentencias de condena aludidas.

TERCERA: Se condene al demandado FREDY TELLO AMADO, a pagar a favor del Municipio de Orocué, los intereses comerciales y moratorios que resulte sobre la anterior suma de dinero desde la fecha de pago que hizo la entidad demandante, hasta cuando el demandado realice el reembolso correspondiente.

CUARTA: Que se disponga en la sentencia de condena la actualización de las anteriores sumas tomando como base el índice de precios al consumidor que opere en el momento.

QUINTA: Que se condene en costas al demandado en caso de oposición.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

En la demanda se invocó: Art. 10 de la ley 678 de 2001.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda que dio origen a este proceso se presentó ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el 13 de noviembre de 2012 como consta en sello visible al folio 4 del c.1.

El 14 de noviembre de 2012 se efectuó el respectivo reparto, correspondiéndole a este Despacho que mediante auto del 23 de ese mes y año inadmitió la demanda al considerar ciertas falencias y/o incongruencias (fls. 32 - 35 c.1).

Como quiera que la demanda fue subsanada en el término otorgado, con auto del 14 de diciembre de 2012 (fls 62 y 63) se admitió la misma y se ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo.

De acuerdo a lo ordenado, el demandado se notificó en forma personal de la demanda el 5 de febrero de 2013 (fl 70), constituyó apoderado, contestó el libelo, manifestándose respecto a los hechos y las pretensiones, solicitó algunas pruebas y propuso excepciones, de las cuales el Secretario del Despacho corrió el respectivo traslado, y la parte demandante se pronunció respecto a ellas, quedando trabada la litis.

Contestación a la demanda: (fls. 71 – 77 y 82 - 84 c.1).

El demandado ciudadano FREDY TELLO AMADO, por intermedio de apoderado se hace presente al escenario de la litis que se le ha planteado, manifiesta que se actuó con debida diligencia y cuidado y que durante la ejecución de la obra de construcción de exteriores para el centro educativo de la vereda Miralindo se trasladó hasta el lugar en dos (2) oportunidades con el objeto de revisar los avances y cumplimiento de las obligaciones del contrato. Igualmente que el contrato de obra pública No. 221040 del 3 de septiembre de 2007 contó con el respectivo supervisor, quien en oficio del 19 de septiembre de 2007 solicitó al contratista la implementación de medidas preventivas como señalización en la zona de trabajo.

Otras actuaciones:

Con auto del 26 de abril de 2013 (fl 90 c.1) se dispuso tener por contestada la demanda por parte del señor Fredy Tello Amado, reconociendo personería para actuar a su apoderada y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 30 de mayo de 2013 (fls 93 – 99 c.1.), se realizó – tal como estaba programada - **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas, procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

El 5 de agosto de 2013 (fls 101 – 104 c.1.), se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** que básicamente giró alrededor de recepción de interrogatorio de parte al demandado, recepción de prueba testimonial decretada a petición de la parte demandada (se escuchó el testimonio de Fernando Ramírez Zambrano) y fijación de fecha y hora para realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia, ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De la parte actora: (fls 127 y 128 c.1.).

Dentro del término legal otorgado el representante del ente demandante a través de su apoderado allega memorial de alegatos finales, en el cual hace una sinopsis de hechos que dieron lugar a las pretensiones de la demanda y del material probatorio que se encuentra en el expediente, que de acuerdo a su interpretación le dan la razón a su pedimento.

Manifiesta que conforme se probó en el plenario, el demandado violó normas legales y constitucionales al omitir funciones que le eran inherentes como representante legal del municipio de Orocué, al no haber estado pendiente de las órdenes que le dieron al contratista para que evitara mediante señales de peligro cualquier accidente.

De la parte demandada: (fls. 129 – 134 c.1.)

Se hace presente en esta etapa, haciendo inicialmente un recuento del origen de la litis que hoy se define, continuando su análisis con el artículo 90 de la Constitución Política que establece los elementos de responsabilidad del Estado y la ley 678 de 2001 sobre la responsabilidad de los agentes del Estado a través de la acción de repetición.

Acota que el demandante no aportó pruebas o elementos de juicio tendientes a demostrar dentro del proceso, una conducta dolosa o gravemente culposa del señor Fredy Tello Amado en su calidad de Exalcalde de Orocué.

Seguidamente transcribe apartes de jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, respecto a la carga de la prueba para esta clase de procesos.

El señor agente del Ministerio Público guardó silencio en esta etapa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

PROBLEMA JURÍDICO DE FONDO:

Se trata de establecer si quien fungía como Alcalde de Orocué para el periodo 2004 – 2007, debe responder patrimonialmente por los efectos indemnizatorios de la condena que fue impuesta a la entidad territorial en mención, por hechos acaecidos el 6 de noviembre de 2007 cuando resulta lesionado un ciudadano por falta de señalización en la ejecución de una obra pública.

RECAUDO PROBATORIO:

En la actuación están probados los siguientes hechos relevantes:

- Existencia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal y Tribunal Administrativo de Casanare respectivamente, que impuso la condena al municipio ahora demandante, proferidas el 7 de abril de 2010 y 9 de diciembre del mismo año dentro del expediente de reparación directa radicado bajo el número 850013331-002-2008-00057-00 (fls 10 – 24 y 44 – 60 c.1).
- Resolución No. 469 de 2011 expedida por el Alcalde Municipal de Orocué (Casanare) "*Por la cual se ordena un pago en virtud a sentencia judicial*" (fls 26 y 27 c.1).

- Comprobante de egreso por valor de \$14.368.500 del Municipio de Orocué, teniendo como beneficiario a Néstor Julio Ávila Padilla (fl 28 c.1).
- Certificación expedida por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Orocué, respecto al pago efectuado al beneficiario de sentencia judicial (fl 29 c.1).
- Certificación expedida por el Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Orocué, referente al lapso de ejercicio como Alcalde Municipal de esa localidad por el señor Fredy Tello Amado (fl 30 c.1).
- Copia del acta de comité de conciliación del Municipio de Orocué (Casanare) de fecha 12 de agosto de 2012, donde se cumple el requisito establecido en el inciso 2º del artículo 4º de la ley 678 de 2001 (fls 37 – 40 c.1).
- Copia auténtica de Ata de Posesión como Alcalde Municipal de Orocué para el periodo 2004 – 2007 del señor Fredy Tello Amado, expedida por la Notaría Única del Círculo de Orocué (fls 41 y 42 c.1).
- Copia auténtica del formulario E-277 que acredita la elección del señor Fredy Tello Amado como alcalde del Municipio de Orocué (Casanare) elegido popularmente (fl 43 c.1).

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLES AL CASO

El núcleo normativo de la acción de repetición lo constituye el Art. 90 de la Constitución; según lo consignado en el canon, la responsabilidad *conexa*, conocida de antaño en el Derecho Administrativo, proviene de haber obrado el agente con *dolo o culpa grave*.

Por virtud de la ley 1437 de 2011, ha sido encuadrado como medio de control autónomo (art. 142), con características similares a las de la reparación directa, debiendo sin embargo acudir a la ley 678 de 2001 que reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y el llamamiento en garantía, fijando generalidades como el objeto, la noción, las finalidades, el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con obvias incidencias en materia de la

carga probatoria dentro del proceso; siendo considerado por excelencia como el mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado, con el propósito de intentar la recuperación de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública, hayan salido del patrimonio estatal para el reconocimiento y pago de una indemnización, de manera que la finalidad de la misma es la protección del patrimonio estatal necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

Los precedentes indican a las claras los presupuestos de la responsabilidad conexas, como una acción típicamente patrimonial, orientada a resarcir al Estado los perjuicios que le causan sus agentes, cuando se dan las precisas circunstancias definidas en la Constitución, en los siguientes términos:

“En tal sentido, la acción de repetición fue consagrada en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, declarado executable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000, como un mecanismo para que la entidad condenada judicialmente, en razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo, pueda solicitar de éste, el reintegro de lo que ha pagado como consecuencia de una sentencia. De conformidad con la disposición anotada, el particular afectado o perjudicado con el daño antijurídico, por la acción u omisión estatal, está facultado para demandar a la entidad pública, al funcionario o ambos. En este último evento, la responsabilidad del funcionario habrá de establecerse durante el proceso.

(...)

Los fundamentos constitucionales para la adopción del régimen de responsabilidad de los servidores públicos se encuentran esencialmente en el artículo 6º: los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; El artículo 121: ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley; El artículo 123: los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; El artículo 124: la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, y por supuesto el citado artículo 90. El Estado está en la obligación de repetir contra el agente que generó la declaración de responsabilidad estatal; sin embargo, dicha responsabilidad tiene un fundamento diferente del que se le imprimió a la responsabilidad personal de los agentes públicos,

en tanto que, aquélla procede de la existencia de un daño antijurídico imputable al Estado, ésta procede únicamente en aquellos eventos en que el daño antijurídico y la condena sobreviniente son consecuencia del obrar doloso o gravemente culposo del agente¹”.

Advirtiendo desde ahora, que no resulta suficiente que el juez haya encontrado infringido el ordenamiento jurídico en un proceso previo, en el cual se condenó al Estado por sus actividades, debe indagarse si concurren los ingredientes *subjetivos* del tipo de responsabilidad por el cual se procede en este momento, pues ha quedado lo suficientemente claro que tal responsabilidad no es objetiva ni surge automáticamente del fallo preexistente ni del pago total de la condena.

Ha señalado además la jurisprudencia del superior funcional² que para estos eventos:

“Requiere, además, que la parte actora interesada en el recaudo ofrezca prueba suficiente de los elementos constitutivos del dolo o de la culpa grave, pues le corresponde la carga conforme al Art. 177 del C.P.C.³. Este aserto ha sido analizado jurisprudencialmente en que debe enfatizarse a manera de pedagogía judicial, porque el comportamiento procesal de la parte pasiva permite suponer que los administradores tienen la percepción errónea de creer que basta con que se produzca una condena previa y, eventualmente, se pruebe el pago de la misma, para que automáticamente surja la obligación a cargo del servidor público – o del particular investido de función pública – presuntamente responsables. Y por supuesto no es así.

El título de imputación al Estado proviene del daño antijurídico, aún en ocasiones en ejercicio de actividades legítimas; pero el que enrostra la responsabilidad conexa se apoya en una variable adicional: el dolo o la culpa grave personal, como ingredientes subjetivos de la responsabilidad, que tienen que probarse en el proceso en el que se pretenda repetir. El sistema de fuentes tiene proscrita toda forma de imputación objetiva de las consecuencias jurídicas adversas de la conducta de los agentes públicos (Art. 90 y 124 C. P.; Ley 678 de 2001, Art. 2 y 4 a 6) y, desde luego, solo en sede judicial y cumplidas las pertinentes garantías (Art. 29 C. P.), pueden quebrarse las presunciones de inocencia y de buena fe, con cuya cobertura toma el proceso quien resulta demandado en acción de repetición”.

¹ CE, 3ª, sentencia del 10 de noviembre de 2005, A. E. Hernández, e25000-23-26-000-1999-09796-01(19376).

² Tribunal Administrativo de Casanare. Sentencia del 7 de septiembre de 2006. M.P. Néstor Trujillo González. Expediente No. 850012331002-2002-00209. Demandante. Municipio de San Luis de Palenque. Demandado: Osbaldo Cáceres Maldonado.

³ CE, 3ª, sentencia del 22 de abril de 2004, M. E. Giraldo, e07001-23-31-000-1997-00132-01(14292).

En consecuencia, para el caso examinado, la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: *i)* la existencia de condena judicial a cargo del Municipio de Orocué *ii)* el pago de la indemnización por parte de la entidad pública territorial; *iii)* la calidad del agente del Estado demandado; *iv)* la magnitud del detrimento patrimonial que se reclama del demandado y su fundamento, puesto que no en todos los casos coincide con el valor impuesto en la condena; *v)* la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; y, *vi)* que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

CASO CONCRETO:

Corresponde verificar si en las condiciones probadas en este proceso puede predicarse que el demandado en su calidad de Alcalde Municipal de Orocué (Casanare) incurrió en *dolo o culpa grave*, conforme a los hechos acaecidos el 6 de noviembre de 2007 en los que resultó lesionado un ciudadano que posteriormente demandó a dicho municipio y le fue parcialmente favorable a sus pretensiones.

Este Despacho al análisis del escaso material probatorio allegado, elimina la existencia de intención dañina en los procedimientos realizados por el otrora alcalde de Orocué FREDY TELLO AMADO, pues no se vislumbra el más tenue asomo o indicio que dentro de la sentencia que condenó a la localidad establezca que existió de su parte esa intención positiva de dañar, de causar mal a un conciudadano, o que se haya presentado de su parte un obstinado comportamiento que haya desembocado en los sucesos que dieron lugar a la condena, así que se descarta de plano la presencia de dolo; pues aquel elemento subjetivo de que trata la normatividad y jurisprudencia precitada no ha sido corroborado en este proceso y sería apresurado y hasta temerario inferir sin prueba demostrativa y contundente una probable dosis de dolo en el actuar del otrora burgomaestre de Orocué.

De igual forma, en la conducta y actuaciones de FREDY TELLO AMADO como Representante Legal del Municipio de Orocué para la época de los hechos que dieron lugar a la condena impuesta a esa entidad territorial, no se estructura

ninguna de las causales legales de presunción de dolo insertas en el artículo 5º de la Ley 678 de 2001, en lo que sea aplicable en este asunto.

En lo concerniente a la probable existencia de culpa grave, tampoco hay evidencia que así lo avale, pues la ejecución de la obra pública que dio origen a la primigenia reclamación por daños causados en la humanidad del docente Ávila Padilla, contaba con un supervisor delegado por el burgomaestre (así lo aceptó en su testimonio el señor FERNANDO RAMÍREZ ZAMBRANO, a la sazón Secretario de Obras Públicas del Municipio en esa época), al igual que un interventor designado por la Alcaldía de Orocué que advirtió a la empresa contratante respecto a las medidas preventivas en esa clase de obras; igualmente, es de acotar que si bien el Alcalde de una municipalidad posee la calidad de máxima autoridad administrativa y de policía en su territorio, no por ello puede entrar a responder o ver comprometido su patrimonio por situaciones que causen daño a otro u otros habitantes, en casos como el conocido en el proceso que dio origen a esta reclamación.

Así mismo, en la conducta y actuaciones de FREDY TELLO AMADO como Representante Legal del Municipio de Orocué para la época de los hechos que dieron lugar a la condena impuesta a esa entidad territorial, no se estructura ninguna de las causales legales de presunción de conducta gravemente culposa previstas en el artículo 6º de la Ley 678 de 2001, en lo que sea aplicable en este asunto.

De otra parte, conforme a lo requerido por el Juzgado dentro de la Audiencia de Pruebas y en tratándose del Medio Probatorio Testimonial, se tiene que en realidad y verdad era al señor Secretario de Obras Públicas de Orocué FERNANDO RAMÍREZ ZAMBRANO y al Interventor designado CARLOS ALBERTO OTÁLORA PINZÓN, a quienes directa e inmediatamente les incumbía como Agentes del Alcalde, efectuar el riguroso control sobre la ejecución de la Obra Pública y adoptar todos los correctivos en cuanto a seguridad y demás aspectos para impedir daños a terceros, obligación que no cumplieron a cabalidad por omisión propia no achacable ni trasladable al entonces Alcalde TELLO AMADO, como quedó puntualmente evidenciado en la atestación de aquél bajo juramento, en donde lo aceptó al ser preguntado en tal sentido por el despacho.

Entonces, para arribar a una conclusión de tal trascendencia o magnitud (*presencia de dolo o culpa grave en la actuación del demandado*), como se mencionó, se requiere el examen y prueba de un aspecto subjetivo de la conducta del agente dentro de la actuación que permita colegir con *certeza* que se haya presentado un actuar negligente en su gestión específica o una probable omisión personal y que la misma haya desencadenado los hechos que le valieron al Municipio de Orocué resultar condenado, lo que – se reitera – echa de menos este Despacho. Sumado a lo anterior, la inactividad probatoria por parte del demandante para demostrar contundentemente y sin fisuras que el demandado incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa, por los resultados que provocaron daño en un ciudadano de su municipio, terminan por confirmar la duda razonable. Nótese entonces, que la sentencia condenatoria aportada y los demás documentos allegados resultan insuficientes para acreditar la participación por dolo o culpa grave del demandado en los hechos que se le imputan, dado el carácter subjetivo de la actuación que de éste debe probarse.

En este orden de ideas, no existen en el expediente los elementos de juicio, con base en los cuales se demuestren los presupuestos y hechos de la demanda, de manera que permita comprobar que en el asunto litigioso que fue sometido a la jurisdicción se cumple con los requisitos y presupuestos que constituyen la acción de repetición, lo que conlleva, en estricto derecho, que la decisión que deba dictarse sea adversa a las pretensiones de la parte sobre la que recae la carga de la prueba, que en el *sub exámine* es la entidad pública demandante.

Por las razones expresadas, el demandado en acción de repetición será absuelto, pues no se configuró ni probó dolo o culpa grave de su parte en los hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2007 en el centro educativo Mirolindo, por los cuales resultó condenado el Municipio de Orocué

Costas:

Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional⁴ y considerando que la parte demandante no

⁴ *Tesis recientes del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.*

observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no es legalmente dable la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la Demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta Instancia, por lo señalado en la parte final de la motivación de esta providencia.

TERCERO.- Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

CUARTO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI" y en los libros radicadores llevados al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVI
Juez

